

DR 08 11

Derecho penal, guión número 11, teoría jurídica del delito. Javier, buenas tardes. Hola, buenas tardes Lolita.

Ya estamos otra vez aquí frente a frente para repasar nuestros estudios. Eso, y me alegra de verte, porque tengo que hacerte algunas preguntas acerca de esa famosa teoría jurídica del delito que viene en el tema 13. El 13 tenía que ser, pero en fin, vamos allá a ver cuáles son esas dudas tuyas.

Pues verás, en cuanto a las determinaciones previas del delito, se afirma taxativamente que el estudio del delito constituye el centro neurálgico de la ciencia del derecho penal. Sí, Lolita, pero también se añade inmediatamente que ello no quiere decir que carezca de importancia el estudio del delincuente y el de la pena. Solo se trata de reclamar mayor atención hacia lo que puede ser punto de partida de la disciplina, ya que el delincuente forma parte del objeto de estudio en cuanto es autor del delito.

¿Y la pena entonces? La pena entra en el campo del análisis como consecuencia jurídica del hecho punible, del hecho castigable. Ah, bien, volvamos entonces a eso de la teoría jurídica del delito, ya un poco entrados en el asunto. Se afirma que a la parte de la ciencia del derecho penal, que se ocupa del estudio del delito, se la viene conociendo como teoría jurídica del delito.

Y así es, porque comprende el análisis del concepto y de sus elementos, como son la acción. La acción. La tipicidad.

La tipicidad. La culpabilidad. La culpabilidad.

Y la punibilidad. Sí, y la punibilidad. ¿Y todo eso? Muy sencillo.

La acción es el hecho, ¿estamos? Estamos. La tipicidad es que encaje en los delitos previstos, que sea realmente un delito previsto por las leyes. Previsto por las leyes.

Sigue, sigue. ¿La culpabilidad? Que exista tal culpabilidad por intención voluntaria. ¿Y punibilidad? Que por todo lo anterior deba ser castigada esa acción en la persona del actor.

¿Del actor? Claro, del que la comete o la omite. Acción, tipicidad, antijuricidad. A ver, a ver, ¿qué es eso de antijuricidad? Que sea antijurídica.

Es decir, que vaya contra la ley, que la desobedezca, ya por acción, ya por omisión. Para mayor claridad. Que haga lo que no debe o que deje de hacer lo que debe hacer.

Como, por ejemplo, que ataque a alguien o que no lo socorra. ¿Ves cómo lo has entendido perfectamente? Así resulta más sencillo con tus ejemplos. Bien, y ahora que ya hemos aclarado eso, veamos qué significa lo de las formas de aparición del hecho punible.

También es mucho más sencillo de lo que pudiera parecerse. Por ejemplo, los grados de ejecución, la codelincuencia, la pluralidad de los delitos y la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. ¡Uf! Nada de ¡uf! Verás, un delito tiene distintos grados de ejecución porque, por ejemplo, se puede matar a una persona de muchas maneras y en circunstancias distintas, ¿no? Claro, claro.

Ahora sí que lo entiendo. ¿Y eso de codelincuencia? Un delito puede estar cometido entre varios. Codelincuencia.

Ya, pero ¿y la pluralidad de delitos? Digamos que es lo contrario. Una persona puede cometer al mismo tiempo varios delitos. Robar al que además mata, con allanamiento de morada, de noche, pluralidad.

También, también queda aclarado. Vayamos a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Un delito puede ser cometido en condiciones que lo agraven o todo lo contrario.

Si un hombre roba medicinas para su hijo enfermo, es distinto que si roba una joya para su amiga. Desde luego, si mata atacando o si mata en defensa propia. Es distinto, ¿no? Lo has entendido, Lolita.

¿Cómo distinguen los juristas? Bueno, el estado actual de las leyes es una consecuencia natural de un proceso largo y trabajoso, de aunar criterios, de discutir teorías, de comparar experiencias. Por eso se dice que la teoría jurídica del delito constituye el sector del derecho penal más elaborado. ¿Y a quiénes deberemos agradecerse en primer lugar? Sin duda alguna es mérito de la doctrina alemana y de la italiana, que han situado el estudio, como bien se afirma, en un alto nivel científico, al cual no se ha llegado sino a través de una laboriosa evolución transida de planteamientos polémicos que todavía hoy enfrentan a distintos sectores de la dogmática.

Ves tú, así poquito a poquito y con explicaciones lo voy entendiendo bastante mejor. ¿Y eso de la bipartita y tripartita? Bueno, tiene también como todo su explicación. Veremos si yo puedo aclararte algo.

Se afirma que los hitos de tal evolución, de la evolución de que hemos hablado antes, pueden sintetizarse distinguiendo una concepción que Rodríguez de Besa llama bipartita. Esas son las campanas que yo había oído. Y se llama bipartita porque considera que el delito consta de dos elementos.

¿Que el delito consta de dos elementos? Eso afirma la teoría bipartita, uno objetivo y otro subjetivo, entendiendo que la antijuricidad no es elemento del delito, sino su esencia misma. Bueno... Pero luego existe también la concepción tripartita. Vaya... ¿Y esa concepción tripartita qué afirma? La tripartita destaca en el delito tres elementos, de ahí lo de tripartita.

La acción, la antijuricidad y la culpabilidad. Aclara algo más porque si no... Pues dentro de esta

última concepción tripartita se advierten diversas etapas marcadas por los diferentes entendimientos de la acción que llevan desde una concepción natural y causal de la conducta humana hasta una concepción final. Bueno, dos teorías, dos concepciones distintas en suma, ¿y qué? Pues que esos dos distintos entendimientos de la acción con las repercusiones de orden sistemático que acarrea llenan actualmente el panorama dogmático del derecho penal, tanto en Alemania, donde surgió, como en otros países.

¿Afecta a España? Desde luego. Hace unos años de todo ello y ha habido respuestas y posiciones muy interesantes entre nuestros juristas, como por ejemplo la de Cerezo Mir, en Zaragoza. Bueno, he sabido, o al menos he entendido todo eso.

Pasemos a otra cosa, Javier. ¿A qué? Pues lo del concepto de delito, lo tengo muy verde. Bueno, podríamos repasar, aunque fuera muy ligeramente, las distintas concepciones.

Por ejemplo, la concepción jurídica. Bueno, pero ligeramente, ¿eh? Desde luego, mujer. Aquí dice textualmente, en un sentido muy amplio y general puede afirmarse con Schelling que el delito es un comportamiento anímico y corporal del hombre que a causa de su efecto antisocial está jurídicamente prohibido.

De ahí que se estudie desde distintos ángulos o conceptos como el filosófico, el sociológico, el criminológico, el jurídico... Que es el que nos interesa. Y este concepto jurídico afirma que el delito es la conducta humana típica, antijurídica, reprochable a su autor, culpable y, por tanto, punible. ¿Y para eso tanto pensar y escribir? Sí.

Para llegar a esta fórmula ha habido que seguir una penosa y polémica evolución doctrinal hasta concluir en ella y ser hoy mayoritariamente admitida, aunque se discrepe en algunos aspectos del concepto. ¿Ah, sí? ¿En cuáles vamos a ver? Pues, entre otros, se discrepa en lo que se refiere a la relación entre tipicidad y antijuricidad, típica y antijurídica, o típicamente antijurídica, y también sobre la punibilidad del delito, en el sentido de si la tal punibilidad es o no elemento del delito. Bueno, y muchos más elementos de discordia.

Pues si entre ellos no se entienden... No es que no se entiendan, Lolita. Sino que piensan de distinta manera, sobre todo cuando se trata de matizar, analizando la ya famosa frase, la definición de que hemos hablado. Bueno, pero concretando, ¿a qué nos atenemos? Por de pronto, a esa definición aprobada mayoritariamente, aunque no sea unánimamente.

De lo que se deduce... Que para que la conducta humana, acción u omisión, merezca la retribución del mal que la pena supone para su autor, ha de estar adornada de todas las características que la definición apuntada destaca. ¿Y esas características cuáles son? La tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad. ¿De cualquiera de ellas? No, no, de todas sin faltar una.

Porque la falta de una sola de ellas, hace desaparecer el carácter delictivo de la conducta humana. Tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Debe de ser difícil que coincidan

todas ellas.

No, no creas que es tan difícil. Pero ha de ser así, como garantía inexcusable. ¿Garantía para el delincuente? ¿Para las malas personas? Bueno, bueno, despacio, despacio, Lolita.

Garantía para todos, delincuentes o no. Para no ser condenados si no lo merecen y para, como ya dijimos en otra ocasión, no tener que sufrir más ni menos pena que la que les corresponda, si les corresponde. Pero la conducta humana... No, Lolita, no entremos hoy en la conducta humana porque este me ha sobrado para nuestra próxima charla.

¿Te parece? Si tú lo dices, me parece. Hasta la próxima, Javier. Hasta siempre, Lolita.